



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 229 -2024-GGR-GR PUNO

Puno, ..... 18 SEP. 2024 .....



### EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Expediente 2024-0022581, sobre Recurso de Apelación Interpuesto por **EVARISTA MAMANI VDA. DE LLANQUE** en contra de la Resolución Gerencial Regional Nº 000715-2024-GR PUNO/GRDA de fecha 26 de julio de 2024;

#### CONSIDERANDO:

Que, doña Evarista Mamani Vda. de Llanque, con expediente de registro 10414 de fecha 22 de mayo de 2024, alegando su condición de pensionista de sobreviviente-viudez, como conyugue supérstite de quien fuera en vida Demetrio Llanque Foraquita, solicita que se le reconozca y se le pague la bonificación del D.U. 37-94, como señalan sus artículos primero y segundo, pago de devengados generados desde julio de 1994 hasta la actualidad, asimismo se le integre a la planilla de haberes mensuales;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional Nº 000715-2024-GR PUNO/GRDA de fecha 26 de julio de 2024, el Gerente Regional de Desarrollo Agrario, resuelve, declarar IMPROCEDENTE la solicitud con registro Nº 10414-2024, de fecha 22 de mayo del 2024, de la administrada Evarista Mamani Vda. de Llanque, sobre pago de la Bonificación del D.U. Nº 037-94, devengados, intereses e integración en planillas de haberes (reiterativo);

Que, mediante escrito de reg. 20495, presentado en fecha 23 de agosto de 2024, doña Evarista Mamani Viuda de Llanque, interpone recurso de apelación, en contra de la Resolución Gerencial Regional Nº 000715-2024-GR PUNO/GRDA de fecha 26 de julio de 2024, a fin de que se declare procedente su petición de pago del DU 37-94 incluyendo el artículo 1º;

Que, como sustento de su recurso de apelación, respecto al artículo primero del D.U. Nº 37-94, señala que, en el caso de su causante, conforme se puede apreciar en la planilla de pagos, su remuneración no llega a los S/ 300.00 soles, por lo que corresponde que en observancia de ese artículo se le realice los cálculos correspondientes. En cuanto al artículo segundo, la impugnante señala que en ningún extremo de dicho dispositivo señala que no tiene carácter pensionable;

Que, el TUO de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en su artículo 173, establece: "173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley. 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones";

Que, el autor Juan Carlos Morón Urbina, en su obra "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", explica que, en los casos de procedimientos de reclamación, recusarles o iniciados a instancia de parte, el interés en producir, actuar y analizar la prueba, concierne a los administrados como componente del debido proceso administrativo;

Que, en concordancia con la norma legal transcrita, es necesario precisar que cuando el interesado requiere algo de la Administración, rige como principio que la prueba está a cargo de quien pretende el reconocimiento del hecho invocado para





## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 229 -2024-GGR-GR PUNO

Puno, ..... 18 SEP. 2024 .....



fundar la resolución. En el presente caso, la recurrente solicita el reconocimiento y pago de la bonificación del D.U. 37-94, como señalan sus artículos primero y segundo; por ende, la carga de la prueba está a cargo de la recurrente;

Que, la condición de pensionista de sobreviviente-viudez, de la recurrente se generó por el fallecimiento de quien en vida fuera don Demetrio Llanque Foraquita. La Resolución Directoral Regional Nº 000459-2013-DRA PUNO, en sus considerandos, consigna que don Demetrio Llanque Foraquita, según Resolución Directoral Nº 000096-90-INIAA-EEAZIPUN-D/OA-UPER, cesó en el cargo de Chofer III, nivel y categoría STA. Que, según Resolución Directoral Nº 00024-90-INIAA-EEAZI-PUN-D/OA-UPER, está comprendido dentro del Régimen de Pensiones, regulado por el D.L. Nº 20530;

Que, la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario, desestimó la solicitud de doña Evarista Mamani Vda. de Llanque, argumentando esencialmente, que la bonificación aprobada no es base de cálculo para el reajuste de bonificaciones, remuneraciones o pensión; que, la mencionada bonificación no es de carácter pensionable;

Que, efectivamente, respecto de la Bonificación Especial, establecida en el artículo segundo del Decreto de Urgencia Nº 37-94, el mismo Decreto de Urgencia, en su artículo 5, literal b), establece que la Bonificación Especial, no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión;

Que, la Ley Nº 30372, en su NONAGÉSIMA SEGUNDA DISPOSICION COMPLEMENTARIA, primer párrafo, precisó que, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 5 del Decreto de Urgencia 037-94, la bonificación a la que se refiere el artículo 2º de esa misma norma, no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales; que, asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de la Compensación por Tiempo de Servicios o para cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas. El hecho de que la Ley Nº 30372 haya perdido vigencia, no significa que la Bonificación Especial adquiera el carácter de pensionable;

Que, por otra parte, el artículo primero del Decreto de Urgencia Nº 37-94, dispone: "A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00)";

Que, la recurrente señala que, en el caso de su causante, conforme se puede apreciar en la planilla de pagos, su remuneración no llega a los S/. 300.00 soles. Cabe aclarar que el artículo primero del Decreto de Urgencia Nº 37-94, no hace referencia únicamente a la remuneración o pensión; por el contrario, cuando la norma legal dice que el "Ingreso Total Permanente" no deberá ser menor a S/. 300.00 soles, se está refiriendo a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento. Como se puede apreciar, la sola remuneración o pensión, no equivale al "Ingreso Total Permanente", por el contrario, a la recurrente le correspondía acreditar que la pensión de su causante, sumadas a todas las bonificaciones y demás beneficios especiales percibidas bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, no superaban los S/ 300.00; sin





## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 229 -2024-GGR-GR PUNO

Puno, ..... 18 SEP. 2024 .....



embargo, no ha presentado pruebas en ese sentido, por cuanto únicamente ha presentado copia de la Planilla Única de Pensiones, relativa a su causante, correspondiente al mes de julio de 1994, lo que es insuficiente para acreditar su pretensión;

Que, por las consideraciones expuestas, el recurso de apelación interpuesto por doña Evarista Mamani Vda. de Llanque, en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 000715-2024-GR PUNO/GRDA, es infundado;

Que, con Informe Legal N° 000407-2024-GRP/ORAJ, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica concluye que en el presente caso procede Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por EVARISTA MAMANI VDA. DE LLANQUE en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 000715-2024-GR PUNO/GRDA de fecha 26 de julio de 2024; por los fundamentos expuestos en la presente Informe legal, confirmar dicho acto administrativo; declarar agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando al Oficio N° 979-2024-GR.PUNO/GRDA-P de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario, Informe Legal N° 000407-2024-GRP/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Proveído 025450-2024-GRP/GGR, de la Gerencia General Regional por el que dispone proyectar acto administrativo;

En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional N° 076-2023-GR-GR PUNO;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **EVARISTA MAMANI VDA. DE LLANQUE** en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 000715-2024-GR PUNO/GRDA de fecha 26 de julio de 2024, por los fundamentos expuestos en la presente resolución; en consecuencia, **CONFIRMAR** la recurrida en el extremo de la administrada; por las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en los artículos 228° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE** a la interesada y demás órganos correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JUAN OSCAR MAGEDO CARDENAS  
GERENTE GENERAL REGIONAL

